

explican la cultura constitucional democrática moderna: la génesis del pensamiento constitucional desde Protágoras y la idea de *paideia* como norma que rige la *polis* y busca la formación del hombre griego, el paralelismo entre Imperio romano e imperialismo británico, la influencia del pensamiento cristiano en el constitucionalismo desde Santo Tomás de Aquino, el Barroco como doctrina política diferenciada, el pensamiento de Sieyès y la escuela de la Teoría del Estado alemana. Pocas veces la Historia del constitucionalismo se ha estudiado desde una perspectiva tan omnicompreensiva, con títulos tan sugerentes, pero a la vez, tan sincrética y didáctica.

Me atrevo a afirmar —y esto no es

arriesgado— que pocas veces ha conseguido un autor reflejar el desarrollo del Estado constitucional con tanta profusión y peculiaridad y, a la vez, con tanto sincretismo. Los hechos no tan notorios —la «intrahistoria» que diría Unamuno⁵— están aquí recogidos con el cariño de un buen padre de familia. Parece como si Lucas Verdú se hubiera ido entreteniéndolo, poco a poco, desde hace tiempo atrás, buscando «materiales para un museo de antigüedades y curiosidades constitucionales» y para preparar su *supremum vale*, dándonos una última clase magistral. Vaya aquí pues, esta modesta crónica, un poco especial, como homenaje a ese prohombre del Derecho público que fue Don Pablo (q.e.p.d.).

LUCA MEZZETTI (coord.), *Sistemi e modelli di giustizia costituzionale*, Tomo II, Cedam, Padua, 2011.

Por ANTONIO PETRARULO*

La obra objeto de esta reseña está coordinada por el profesor Luca Mezzetti, uno de los más importantes constitucionalistas del panorama italiano, profesor de la Universidad de Bolonia, punto de referencia histórico del Derecho en Italia, es autor de numerosas monografías que tratan del Derecho constitucional y del Derecho de la Unión europea. En este libro, Mezzetti realiza una profunda introducción en la que trata los modelos de justicia constitucional y la posible evolución de los mismos; al hacerlo, entre los distintos autores de los que enuncia las teorías, ocupan un lugar especial las ideas de constitucionalistas españoles del máximo nivel como Fernández Segado y Rubio Llorente.

La obra se compone de trece estudios realizados por profesores de importantes

universidades internacionales, en su mayoría italianas. Cabe destacar que, si bien el primero de los escritos se refiere a un tema de carácter más teórico, como es el del papel 'constitucional' de la Corte de Justicia de la Unión europea y de la Corte europea de Derechos Humanos —tema que en la actualidad tiene un rol central en la doctrina italiana—, los demás estudios tratan de los sistemas de justicia constitucionales de distintos países que pueden resultar poco conocidos a muchos de los analistas internacionales. En la obra se mezclan realidades constitucionales distintas, no sólo por razones geográficas, sino porque hay modelos que son expresión de diferentes ámbitos culturales, jurídicos y sociales.

El estudio que abre la obra, y al que nos hemos referido más arriba, es el de

⁵ Miguel de UNAMUNO, *En torno al casticismo*, Austral, Madrid, 1998, pp. 48 y ss.

* Doctorando del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid.

Oreste Pollicino y Vincenzo Sciarabba. En él, la clave de lectura del proceso de ‘constitucionalización’ de las Cortes europeas se observa desde una perspectiva privilegiada: la de los derechos fundamentales. De hecho, es ésta una materia que ha permitido a los Tribunales supranacionales europeos tener un margen de maniobra más amplio, llegando a consolidar su jurisprudencia desde una plataforma jurídica que se ha ido construyendo paso a paso. Es el caso, por ejemplo, de la Unión europea que, en sus primeros Tratados constitutivos, no hace ninguna referencia a los derechos fundamentales: en cierta medida, la Corte de Luxemburgo ha tenido que presionar para que los ejecutivos dotaran a la Unión de su propio catálogo y, al hacerlo, incluso ha llegado a citar los de la CEDH como parámetro de referencia. Los autores subrayan el papel que han tenido en esta operación las continuas referencias operadas por la Corte a los ‘principios’, tanto a aquéllos comunes a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembro como a aquéllos propios que se han ido construyendo a partir del Derecho comunitario.

Por lo que respecta a los estudios de Derecho positivo sobre los modelos de justicia constitucional, la primera área geográfica y política analizada es la de la Europa septentrional. Noruega es el objeto del artículo de Elena Ferioli, de la Universidad de Bolonia. De él se desprende que para una comprensión más profunda de los sistemas de control constitucional escandinavos —de su formación y de su operatividad— es, sin duda, indispensable hacer referencia a la evolución del Estado de bienestar, el pilar alrededor del cual se mueve la máquina constitucional. Un rasgo peculiar del sistema noruego —y de los países escandinavos en general— es la generación de un sistema propio de control de constitucionalidad, que presenta formas típicas de los modelos de *civil law* y *common law*. La autora introduce su es-

tudio sobre Noruega —cuya Ley Fundamental es la más antigua de las que están vigentes en Europa—, donde encontramos un sistema difuso y sucesivo de control de constitucionalidad, con un interesante análisis de la evolución histórica que ha llevado hasta la conformación del mecanismo actual.

Anna Silvia Bruno, de la Universidad de Salento, observa otro país escandinavo en su artículo, analizando el sistema de control de constitucionalidad de Suecia, donde aparecen de nuevo rasgos de *civil* y *common law*. En efecto, hay formas de control previo y sucesivo de constitucionalidad que interactúan entre sí, gracias también a la facultad de control que se asigna a organismos distintos que incluyen, además, el Tribunal administrativo. El fin de estos mecanismos es el de evitar conflictos, incluso los que puedan producirse a nivel político. Para ello, una peculiaridad distintiva del sistema sueco consiste en la revelación de que los problemas de constitucionalidad residen en el papel del Parlamento: en primer lugar, en la fase de aprobación de las leyes donde hay elementos de autocontrol del Legislativo y, en segundo lugar, a través de la posición privilegiada en el sistema de las fuentes asignada a los trabajos preparatorios en el seno del Parlamento.

Marina Calamo Specchia, de la Universidad de Bari, realiza un estudio sobre Bélgica centrandose su análisis en las competencias territoriales de los mecanismos de control. La profunda diversidad social, política y religiosa que caracteriza la federación belga se refleja en todo momento en la Corte constitucional, cuyo nombramiento también responde a criterios lingüísticos. Las diferencias nacionales, según afirma la autora, en lugar de debilitar han ido ampliando progresivamente el papel y la autoridad del *Cour Constitutionnelle* que, como tal, existe sólo desde 2007. Antes, su nombre oficial era el de Corte de Arbitraje. La modificación quizás responda también a la exigencia de reconocer el

rol del Alto Tribunal en la progresiva cohesión del país.

Un amplio estudio sobre la justicia constitucional de los países de la Europa oriental es el que realiza Carna Pistan, de la Universidad de Bolonia. Aunque la autora desarrolla un extenso análisis, hace una mención específica a cada una de las múltiples realidades nacionales. Una perspectiva muy interesante del estudio es que nos consiente efectuar un visión común de toda la región. Claramente, no puede olvidarse que hablamos de un área política que hace dos décadas, después de la disolución de la Unión Soviética, ha tenido que remodelar totalmente su estructura constitucional. Leyendo este trabajo se comprende que es evidente la preferencia de los países de la Europa oriental por un mecanismo de control constitucional kelseniano respecto al modelo de *common law* (tan sólo Estonia, Kirguistán y Turkmenistán no contemplan en sus Leyes Fundamentales la presencia de un Tribunal Constitucional). Sin embargo, en el marco de una propensión general al sistema europeo-continental cabe señalar, según la autora, la especialidad con la que las nuevas repúblicas independientes han adaptado este modelo a sus propias realidades constitucionales, diseñando en ciertos casos un sistema kelseniano puro y, en otros, planteando un sistema con elementos de control difuso. En este sentido, han jugando un papel fundamental las tradiciones históricas de cada nación.

Andrea Lollini, de la Universidad de Bolonia, que estudia la Corte Suprema de Israel, vincula la peculiaridad de los procedimientos que rigen modelos de justicia constitucional a las particulares condiciones históricas, religiosas y geopolíticas que son parte integrante del Estado de Israel. En efecto, desde una perspectiva jurídico-política son muchas las características que hacen del sistema israelí algo específico. Cabe recordar, además, que Israel carece de una Consti-

tución escrita y muchos de los ‘documentos constitucionales’ tienen una raíz profundamente política, como el acto de Proclamación y la Declaración de Independencia. El autor recuerda, además, cómo la visión de la sociedad y la visión del Estado no han permitido llevar a cabo un proceso constituyente, sin embargo se han ido aprobando Leyes Fundamentales que han intentado suplir la carencia de una Constitución. De hecho, el autor, citando parte de la doctrina, habla de un «proceso constitucional permanente».

Acomunados por la religión islámica, también Turquía y Marruecos forman parte de los países analizados en la obra. La Corte constitucional turca, estudiada por Michele Carducci, de la Universidad del Salento, fue instituida en el año 1961 y estructurada siguiendo el modelo de control constitucional vigente en Austria e Italia. Entre las competencias propias de la Corte que más llaman la atención están el control de las cuentas de los partidos políticos y la legitimidad de decisión respecto a los recursos de los miembros del Parlamento, por lo que se refiere a las prerrogativas vinculadas al estatus de parlamentario. Amina El Messaoudi, de la Universidad Mohamed V-Agdal de Rabat, analiza la justicia constitucional marroquí desde una perspectiva privilegiada, como es la de una de las mejores Universidades de Marruecos y en un momento crucial de reformas para el futuro del país. Interesante, sin duda, es la colocación en el sistema jerárquico del *Conseil Constitutionnel* que, aunque se encuentre en el marco del poder judicial, escapa al control de la Corte Suprema, situada en la cumbre jerárquica del mismo poder.

Un estudio de gran interés es el que realiza Anna Chiara Vimborgati, de la Universidad de Bari, que tiene por objeto la justicia constitucional en África. Este continente, en los últimos años, ha atraído la atención de numerosos constitucionalistas, sobre todo por su rápida evolución y por la escasez de estudios sobre su

dinámica evolución. En una perspectiva comparada, es sin duda de primaria relevancia el proceso de integración que vive África. Al mismo tiempo, es fascinante la comprensión de la realidad jurídica africana que se funda en elementos culturales y sociales nuevos y desconocidos para los occidentales. La autora, en su análisis, observa de forma global las distintas Cortes nacionales, tomando en consideración los rasgos comunes: cabe señalar la amplia gama de competencia que en los sistemas africanos se asignan al Juez de las Leyes.

América latina también tiene su sitio en esta obra. En concreto se analizan Argentina y Costa Rica (ambos artículos aparecen en el texto en lengua española). Rubén Hernández Valle, de la Universidad de San José de Costa Rica, en su trabajo sobre la justicia constitucional costarricense, nos ofrece una panorámica estructural —'de manual'— que nos permite comprender a fondo la operatividad de la Sala constitucional. Por su parte, Sergio Díaz Ricci, de la Universidad de Tucumán, realiza un estudio sobre el control de constitucionalidad en las provincias argentinas. El control, que se enmarca en la forma de Estado federal argentino, es difuso y se coloca en el ámbito propio del poder judicial. El autor pone el acento en la marcada raíz territorial que caracteriza el control argentino, por lo que un profundo conocimiento de los mecanismos judiciales resulta ser imprescindible, ya que es en muchas ocasiones el primer paso para llegar al control de constitucionalidad federal.

Por último, aparecen en el libro dos países del área del océano Pacífico: Japón y Nueva Zelanda. Luca Fanotto, de la Universidad de Bolonia, lleva a cabo en esta obra un detallado e interesante estudio sobre la justicia constitucional en Japón. Además de ofrecer una visión procesal de la misma, el autor se concentra en las dinámicas doctrinales y jurisprudenciales que existen en el país nipón. En el artículo se ponen en evi-

dencia algunos aspectos típicos del modelo japonés observando los puntos más peculiares como, por ejemplo, el carácter difuso del control que, por la fuerte tradición jerárquica presente en el país, hace que, en casos esporádicos, un tribunal inferior se aleje de una decisión de la Corte suprema aunque esté facultado para ello. Según el autor, en esto intervienen dos factores: la autoridad del juez de última instancia y el hecho de que es la misma Corte suprema quien decide sobre la carrera judicial de los magistrados. Nueva Zelanda, en cambio, es el objeto del trabajo de Francesco Duranti, de la Universidad para Extranjeros de Perugia. Las tradiciones británicas marcan inexorablemente el destino de la justicia constitucional neozelandesa. Por ello, el fuerte poder del Parlamento ha impedido, hasta los últimos años, un efectivo control de constitucionalidad por parte de los tribunales. Según el autor, en efecto, la aprobación de una Carta de derechos por parte del Legislativo ha cambiado sustancialmente el concepto de control constitucional en el país, otorgando a los órganos judiciales una mayor capacidad en este sentido.

Finalmente, en una perspectiva general, la obra constituye una recopilación de artículos científicos completa, analítica y profunda. Sin duda, es un instrumento con el que los observadores de los sistemas de justicia constitucional pueden acercarse a algunas realidades poco conocidas. Algunos escritos entran más profundamente en cuestiones técnicas al evaluar características propias del funcionamiento de los Tribunales Constitucionales; otros, en cambio, se limitan a ofrecer una visión más amplia, sin adentrarse en aspectos específicos. Sin embargo, todos los artículos, también los más breves, nos dan los elementos constitutivos del sistema del País estudiado, garantizándonos el conocimiento de aquellos instrumentos fundamentales que se necesitan para saber más sobre esa específica realidad jurídica.